

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00652

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02271-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PRESUNTO INFRACTOR: ALIX MURCIA MONJE

LUGAR Y FECHA: Neiva, 29 SEP 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Que, mediante Acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.474 de Neiva, en contra de la CORREGIDORA DEL SECTOR VEREDA EL TRIUNFO y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, con radicado CAM No. 2026-E 22632 del 14 de septiembre del 2026, vital 0600000000000196676 y expediente Denuncia-02229-26, en donde resuelven lo siguiente:

“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, vivienda digna y saneamiento básico de la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.474 de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA para que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las actuaciones administrativas, técnicas y de planeación necesarias para definir y gestionar una solución integral de saneamiento básico para el centro poblado de El Triunfo.

TERCERO: ORDENAR al CORREGIDOR DEL CAGUAN NEIVA para que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia inicie, adelante o continúe las actuaciones policivas y administrativas que correspondan frente a los comportamientos contrarios a la convivencia que sean identificados, individualizando a los presuntos responsables y garantizando el debido proceso, actuaciones que deberán surtir en los plazos o términos dispuestos en la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, para que, dentro de sus competencias, continúe y concluya, dentro de los términos legales, el proceso sancionatorio ambiental No. SAN-00118-26, así como en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas adelante las actuaciones de control, vigilancia y seguimiento que le correspondan respecto de los vertimientos identificados, adoptando las medidas administrativas que sean procedentes conforme a la ley. (...)”

Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 18498 del 31 de julio del 2026, vital 0600000000000196736 y expediente Denuncia-02271-26, en donde requieren la verificación por malos olores producidos por las aguas residuales que pasan por medio de la propiedad

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de la señora Luz María Sánchez, residente de la Finca Villa Luci, las cuales serían originadas aproximadamente por ocho (8) viviendas que vierten sus aguas residuales sobre un canal que se ubica en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva - departamento del Huila.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.1371 del 14 de septiembre de 2026, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista Claudia Mayerly Henao Charry, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.3425 del 15 de septiembre de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

“ (...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

RECORRIDO REALIZADO POR LAS VIVIENDAS DE LA VEREDA EL TRIUNFO.

- **Casa No. 6**

La Casa No. 6, se ubica en las coordenadas planas E874317 N808687 (2°51'55.938" N – 75°12'28.302" W) y de acuerdo con la información suministrada durante la visita, es de propiedad de la señora Alix Murcia Monje, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.907.947.

Según manifestado por la persona que atendió la visita las aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de los sanitarios y las duchas son conducidas hacia un pozo séptico, mientras que las aguas provenientes del lavado de ropa, cocina y las piscinas son conducidas por medio de tubería de 4" y descargadas sobre un canal en tierra que funciona como medio de conducción y que se ubica en las coordenadas planas E874332 N808729 (2°51'57.312" N – 75°12'27.798" W). Adicional preciso que la piscina es solamente vaciada cada seis (6) meses.

Continuando el recorrido por las instalaciones se evidencio que en el lugar se cuenta con un área de fabricación y almacenamiento de pan, para su posterior venta en la tienda y que las aguas residuales domésticas – ARD, son conducidas hacia el canal en tierra que es objeto de verificación y que viene aquejando a la comunidad del sector.

	CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA	Código:	F-CAM-016
		Versión:	7
		Fecha:	6 Agosto 20

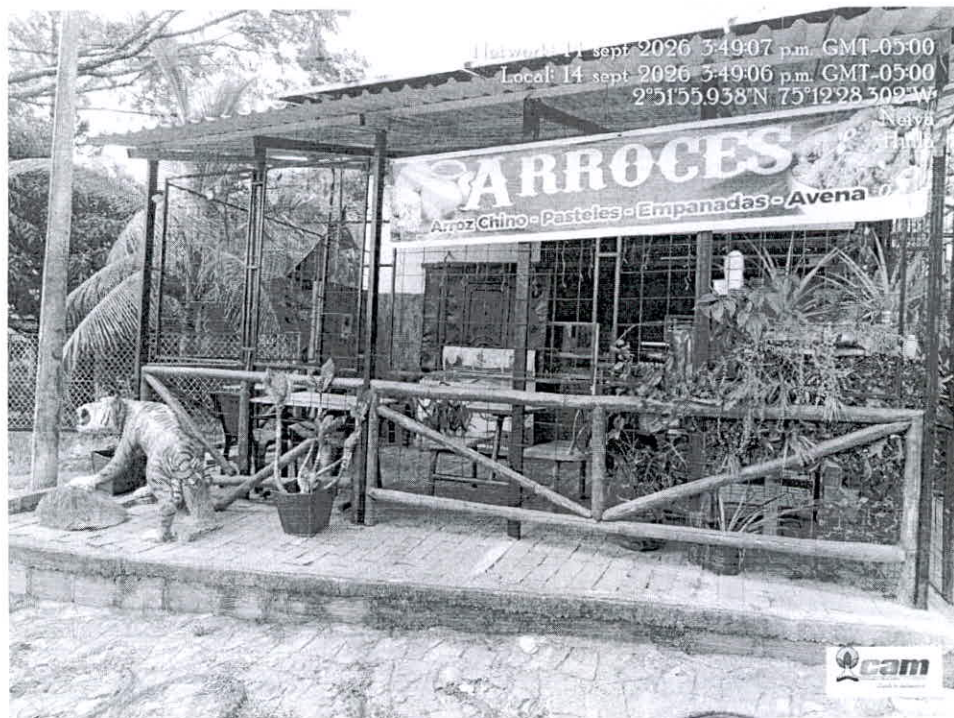
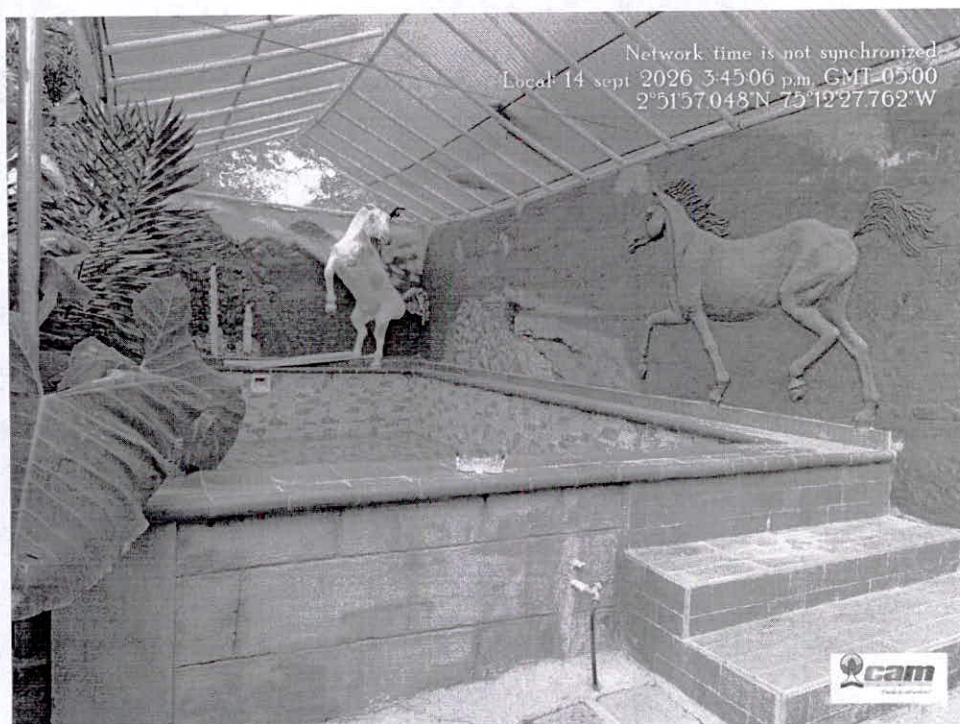


Foto 14: Evidencia fotográfica de la fachada y del interior de la Casa No. 6 de propiedad de la señora Alix Murcia Monje (zona de se encuentra la cocina y el área de panadería)



Fotos 14 y 15: Evidencia fotográfica de la piscina que se tiene construida en la Casa No. 6 de propiedad de la señora Alix Murcia Monje y de la tubería por donde se conducen las aguas residuales domésticas – ARD hacia el canal en tierra

	CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA		Código:	F-CAM-016
			Versión:	7
			Fecha:	6 Agosto 20

- **Casa No. 7**

La casa No. 7, se ubica en las coordenadas planas E874332 N808732 (2°51'57.402" N – 75°12'27.798" W). Al momento de la visita de inspección ocular no se evidenciaron ocupantes en el inmueble, por lo cual no fue posible verificar la existencia de un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD), ni establecer si estas son conducidas y descargadas hacia el canal que dio origen a la denuncia y a la acción de tutela.

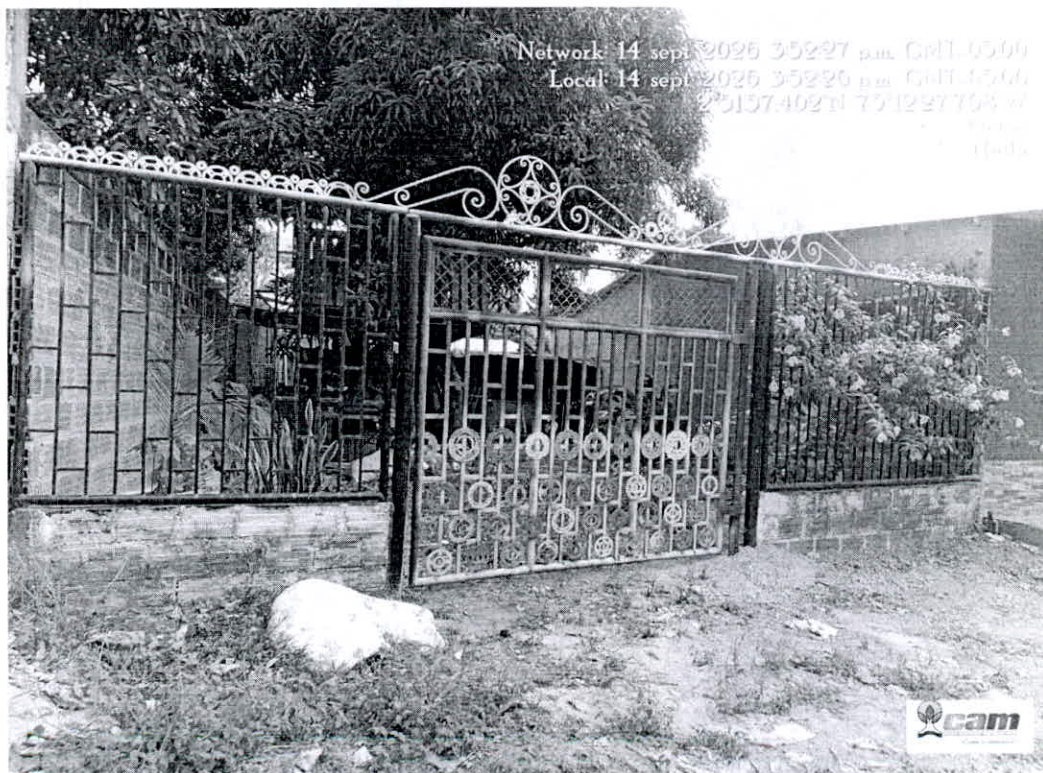


Foto 16: Evidencia fotográfica de la fachada de la casa No. 7, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.

- **Casa No. 8**

La casa No. 8, se ubica en las coordenadas planas E874322 N808735 (2°51'57.486" N – 75°12'28.146" W) y en dicha vivienda se identificó que a la fecha no se encuentra construida porque se encuentra en proceso de remodelación.

	CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA	Código:	F-CAM-016
		Versión:	7
		Fecha:	6 Agosto 20



Foto 17: Evidencia fotográfica de la fachada de la casa No. 8, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.

CANAL EN TIERRA POR DONDE SE CONDUCEN LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD PROVENIENTES DE LA VEREDA EL TRIUNFO Y PASO HACIA LA FINCA VILLA LUCY.

Una vez las aguas residuales domésticas -ARD, provenientes de las viviendas anteriormente relacionadas son conducidas mediante tubería y descargadas al canal en tierra, estas continúan su recorrido hasta una estructura en concreto tipo box culvert, que permite su paso por debajo de la vía de acceso al sector. Posteriormente, las aguas ingresan al predio denominado La María, identificado con código catastral No. 410010002000000120310000000000, el cual cuenta con otro paso tipo box culvert.

De acuerdo con lo manifestado por la señora Luz María Sánchez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.474, el predio se encuentra subdividido en dos sectores. En el primero, las aguas residuales, continúan su recorrido de manera normal; mientras que, al ingresar al segundo predio correspondiente a la Finca Villa Lucy, se presenta su empozamiento y en algunas ocasiones su almacenamiento sobre el suelo, en las coordenadas E874311 N808753 (2°51'58.08" N – 75°12'28.5" W).



Estructura tipo box culvert por donde pasan las ARD hacia el predio denominado La María



Estructura tipo box culvert por donde pasan las ARD hacia el predio denominado La María

Foto 18 y 19: Evidencia fotográfica del canal en tierra por donde se conducen las aguas residuales domésticas – ARD y de la estructura tipo box culvert por donde pasan las aguas por debajo de la vía de acceso hacia el predio La María.



Foto 20 y 21: Evidencia fotográfica de la estructura tipo box culvert por donde pasan las aguas residuales domésticas – ARD hacia el predio denominado La María y a su vez por la finca Villa Lucy en donde son empozadas.

	CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA	Código:	F-CAM-016
		Versión:	7
		Fecha:	6 Agosto 20

CONSULTA REALIZADA A LA OFICINA DE SUBDIRECCION DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL -SPOT DE LA CAM

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SPOT de la CAM, quienes determinaron que las viviendas visitadas se encuentran en los Predios denominados Nuevo Horizonte, con código catastral No. 410010002000000120749000000000, San Carlos, con código catastral No. 410010002000000120502000000000, La María, con código catastral No. 410010002000000120310000000000, ubicados en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva – departamento del Huila, como consta a continuación:

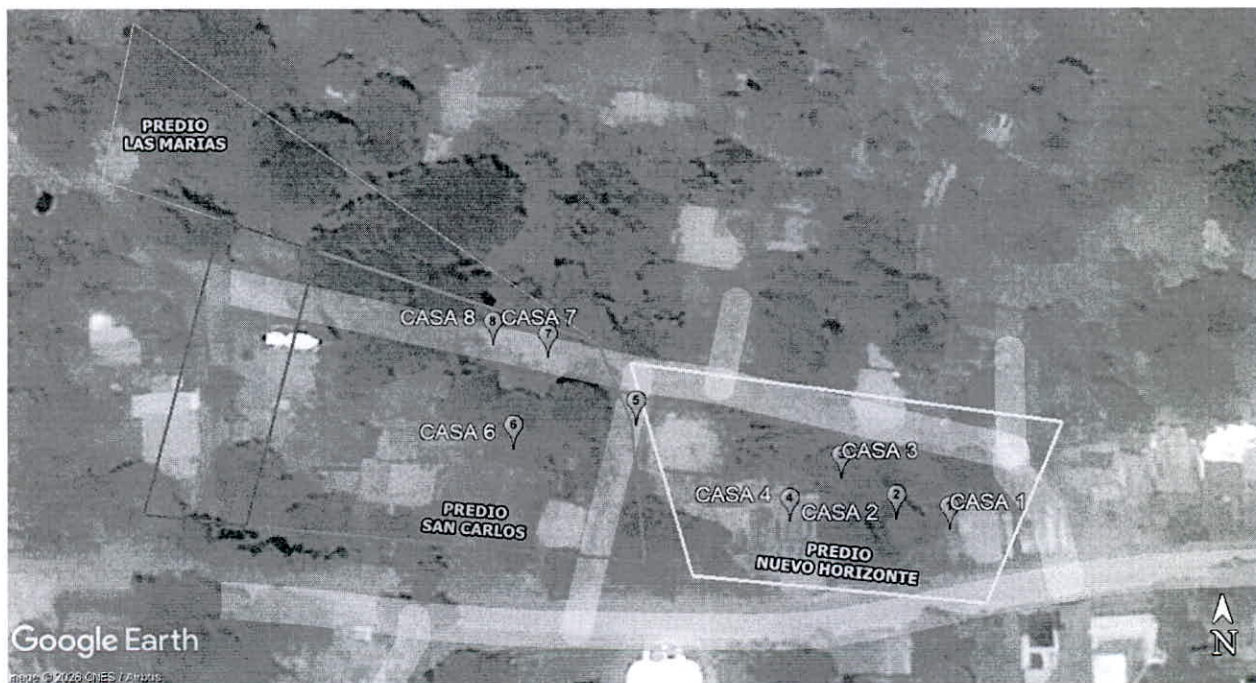


Imagen 1: Ubicación geográfica de los Predios denominados Nuevo Horizonte, con código catastral No. 410010002000000120749000000000, San Carlos, con código catastral No. 410010002000000120502000000000, La María, con código catastral No. 410010002000000120310000000000, ubicados en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva – departamento del Huila

Fuente: Google Earth e información del Geoportal de la Dirección de Gestión Catastral de Neiva

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Marco normativo relacionado con el manejo de las aguas residuales domésticas – ARD en centros poblados.

Con respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de la vereda El Triunfo, se identifica el siguiente marco normativo:

- **Artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015: Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.”

- **Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016,** “Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”, en su artículo 2.3.7.1.2.1 se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.”

- **Decreto 1688 del 17 de diciembre de 2020,** “Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una Sección al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con la dotación de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales y su entrega directa a las comunidades organizadas beneficiarias, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional”, en su artículo 5, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Adiciónese la Sección 5, al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:

“(…) ARTÍCULO 2.3.7.1.5.3. Apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y doméstico o de saneamiento básico. Las entidades públicas deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales de acuerdo con sus competencias.

2. Los municipios y distritos deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales, con soluciones alternativas colectivas o individuales, donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello, deben apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones. (...).

- En la **Resolución No. 0002 Del 04 enero de 2021**, “Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones”, emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Acciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales. Los municipios y distritos deben asegurar el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas en las zonas rurales de su jurisdicción, en armonía con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.

1. En las zonas rurales en las que exista disponibilidad del servicio público de alcantarillado, el municipio o distrito debe promover la ampliación de cobertura de dicho servicio, apoyando a los prestadores para alcanzar las metas definidas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

2. En los centros poblados rurales en los que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio debe identificar las condiciones técnicas, socioeconómicas u operativas que impiden la prestación de este servicio.

3. En las zonas rurales en las que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio o distrito puede promover progresivamente el manejo de aguas residuales domésticas con soluciones individuales de saneamiento, implementando acciones para fomentar que en las viviendas rurales se adelante la construcción, instalación y manejo adecuado de estas soluciones.”

En conclusión, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales, cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Marco normativo relacionado con la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos – STARD.

Al respecto es importante precisar que en el artículo 2 de la resolución No. 0631 de 2015, se tienen las siguientes definiciones con referencia a los tipos de aguas residuales:

“(...) Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD. (...)"

Luego de practicar la visita de inspección ocular se identificó que la vereda El Triunfo, carece de sistema de alcantarillado municipal y por ende cada una de las viviendas cuenta con su respectivo sistema de tratamiento individual o pozo séptico en donde se descargan las aguas provenientes de los sanitarios y duchas.

En este sentido, y considerando que las aguas residuales generadas por las viviendas provenientes del lavado de ropa y cocina, se están vertiendo de forma directa sobre el suelo, resulta pertinente establecer la clasificación de los usuarios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones".

"(...) **ARTÍCULO 2.** Definiciones. Para la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura denominada vivienda rural dispersa, considerada como la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.
- **Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura asociada a una actividad productiva o de uso de vivienda campestre, cuya generación de aguas residuales domésticas son semejantes en cantidad y calidad (expresado en carga de DBO5), a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa, con valores menores o iguales a 1,0 Kg DBO5/d.
- **Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura locativa de retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), cocinas y cocinetas, pocetas de lavado de elementos de aseo, realiza lavado de paredes y pisos de esta infraestructura locativa, y lavado de ropa (No se incluyen servicios de lavandería industrial), cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.

El sistema de recolección y transporte de estas aguas residuales domésticas debe ser independiente y separado de las ARnD y del sistema de aguas lluvias. (...)"

De acuerdo con las definiciones contempladas en la citada resolución, las viviendas de la vereda El Triunfo, se encuentran clasificadas como Usuarios Diferentes a Usuarios Equiparables y a Usuarios de Vivienda Rural Dispersa, toda vez que corresponden a viviendas cuyas características y

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

generación de aguas residuales domésticas difieren, en cantidad y calidad, de aquellas generadas por los usuarios de vivienda rural dispersa y sus equiparables, en conclusión estos usuarios deberán contar con el respectivo permiso de vertimientos y dar cumplimiento a los siguientes parámetros límites permisibles:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T, establecidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, serán los siguientes:*

Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa**

Parámetros	Unidad de medida	Velocidad de infiltración básica		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
		Velocidad de infiltración entre 16 a 27 mm/h	Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h
Generales				
Temperatura	Grados centígrados	± 5°C que el rango de temperatura media anual multianual del lugar		
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,0	200,0	200,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90,0	90,0	90,0
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,0	70,0	50,0
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3,5	2,5	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	20,0	20,0	20,0
Fenoles	mg/L	0,10	0,01	0,01
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,5	0,5	0,5
Conductividad eléctrica	(uS/cm)	1 000,0	700,0	700,0
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	5,0	5,0	2,0
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	15,0	10,0	10,0
Nitrógeno Total (N)	mg/L	30,0	20,0	20,0
Parámetros de salinidad y sodicidad				
Relación de Absorción de Sodio (RAS)	Adimensional	6,0	6,0	3,0
Cloruros (Cl ⁻)	mg/l	250,0	250,0	140,0
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,0	250,0	250,0
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	5,0	3,0	1,0
Cadmio (Cd)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cinc (Zn)	mg/L	3,0	2,0	2,0
Cobre (Cu)	mg/L	2,0	1,5	1,0
Cromo (Cr)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	2,0	1,0	0,2
Plata (Ag)	mg/L	0,05	0,05	0,05
Plomo (Pb)	mg/L	3,0	2,0	0,1
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2,5	2,5	1,0
Parámetros Microbiológicos				
Coliformes totales	NMP/100 mL	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

** La biomasa resultante del área de vertimiento al suelo deberá ser estabilizada o sanitizada de tal forma que garantice el mínimo riesgo para el ambiente y la salud pública previo a su gestión por parte del usuario.

(...)

Adicional en el **Decreto 1076 de 2015**, específicamente a lo establecido en el artículo **2.2.3.3.5.1.** se establece que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

ACLARACIONES FRENTE AL PROCESO SANCIONATORIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SAN-00118-26

Con el fin de dar claridad frente a la correspondencia entre las viviendas identificadas en el Concepto Técnico No. 1744 del 30 de mayo de 2025, mediante el cual se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental y las viviendas verificadas durante la presente visita, es importante señalar que algunas de estas ya habían sido objeto de inspección en el año 2025 y sus propietarios actualmente se encuentran vinculados a un proceso sancionatorio por hechos relacionados con el vertimiento de aguas residuales domésticas - ARD.

En este sentido, a continuación, se realizan las precisiones correspondientes respecto de las viviendas identificadas durante las visitas efectuadas en los años 2025 y 2026:

Viviendas (concepto técnico No. 1744 del 30 de mayo del 2025)	Viviendas (Actual concepto técnico)
Casa No. 1	Corresponde a la Casa No. 1
Casa No. 2	Corresponde a la Casa No. 3
Casa No. 3	Corresponde a la Casa No. 4
Casa No. 4	Corresponde a la Casa No. 6

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a la señora Alix Murcia Monje, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.907.947 – Propietario de la Casa No. 6, con dirección de correspondencia en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva – departamento del Huila y número de celular 3134402601.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. en donde se establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Presunta afectación al suelo originada por la descarga de aguas residuales domésticas – ARD provenientes de la casa No. 1, ubicada en las coordenadas planas E874415 N808692 (2°51'56.118" N – 75°12'25.124" W), casa No. 4, ubicada en las coordenadas planas E874372 N808704 (2°51'56.508" N – 75°12'26.508" W), casa No. 5, ubicada en las coordenadas planas E874350 N808706 (2°51'56.544" N – 75°12'27.24" W) y casa No. 6, ubicada en las coordenadas planas E874317 N808687 (2°51'55.938" N – 75°12'28.302" W), las cuales son conducidas por medio de un canal en tierra y posterior depositadas sobre el suelo en las coordenadas E874311 N808753 (2°51'58.08" N – 75°12'28.5" W), área correspondiente a la Finca denomina Villa Lucy o predio La María, identificado con código catastral No. 410010002000000120310000000000, ubicado en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva – departamento del Huila.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. en donde se establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

- Intensidad (IN):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre el suelo, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.
- Extensión (EX):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre el suelo, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.
- Persistencia (PE):** El efecto producto del vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre el suelo, durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas y para esto se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.
- Reversibilidad (RV):** La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se obtenga el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV o cada una de las viviendas construya una solución individual de saneamiento, la cual puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
- Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I) Recurso Agua: I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

- Para el presente concepto, se establece que el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. en donde se establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
$I = 8$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 3: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección “suelo”, se tiene lo siguiente:

- Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** ☒ **NO** ☐

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Razón por la que no podría imponerse medida preventiva, o a su vez suspender los vertimientos domésticos provenientes del sitio mencionado.

- De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, **artículo 2.2.3.3.4.15**. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

No obstante, y en virtud a que la descarga de aguas residuales domésticas – ARD, se esta realizando sobre un canal en tierra que funciona como medio de conducción y posterior depositadas sobre el suelo en las coordenadas E874311 N808753 (2°51'58.08" N – 75°12'28.5" W), área correspondiente a la Finca denomina Villa Lucy o predio La María, identificado con código catastral No. 410010002000000120310000000000, ubicado en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva – departamento del Huila, se considera a manera de prevención suspender la descarga de aguas residuales domésticas – ARD provenientes de la cocina, lavadora, lavaplatos y la piscina de la casa No. 6, ubicada en las coordenadas planas E874317 N808687 (2°51'55.938" N – 75°12'28.302" W) de propiedad de la señora Alix Murcia Monje.

La medida preventiva de suspensión deberá mantenerse hasta tanto se implemente un nuevo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD y/o solución individual de saneamiento, técnicamente diseñada, construida y operando de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y demás disposiciones técnicas y ambientales aplicables, garantizando el adecuado tratamiento y manejo de la totalidad de las aguas residuales generadas por cada una de las viviendas.

De igual manera, en caso de que el nuevo sistema contemple la disposición final de las aguas residuales mediante un vertimiento al suelo o a un cuerpo de agua, el responsable deberá tramitar previamente ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, previo al inicio de cualquier descarga.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora ALIX MURCIA MONJE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.947,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora ALIX MURCIA MONJE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.947, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.3425 del 15 de septiembre de 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ALIX MURCIA MONJE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.947.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ALIX MURCIA MONJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.947, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No.3425 del 15 de septiembre de 2026, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ALIX MURCIA MONJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.947, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00652-26

Auto No.219 del 21/09/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico D.N.